



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02318-2008-PA/TC

LIMA

RAIMUNDA VILLEGAS HUAMANÍ
VIUDA DE CHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa) 28 de agosto de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raimunda Villegas Huamaní Viuda de Choque contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 26 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita se reconozca las aportaciones efectuadas por su difunto cónyuge y en consecuencia se le otorgue pensión de viudez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990.
2. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas la demandante ha presentado copia simple i) del certificado de trabajo emitido por Jorge Reyna Ulloa S.A. por el periodo del 5 de enero de 1970 al 23 de febrero de 2005 por Daniel Choque Ramírez, difunto cónyuge de la recurrente; ii) boletas de pago de remuneraciones del mismo empleador; iii) certificados de pago del Banco de Crédito del Perú, realizados por la mencionada empresa, por las remuneraciones de sus empleados.
3. Teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2009 (fojas 30 del cuaderno del Tribunal), recibida por la recurrente el 25 de marzo del presente, se solicitó a la demandante que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos con los cuales pretende acreditar los aportes, y de cualquier otro documento que estime pertinente conforme a lo señalado en el fundamento 26.a de la sentencia precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02318-2008-PA/TC

LIMA

RAIMUNDA VILLEGAS

HUAMANÍ

VIUDA DE CHOQUE

4. Con fecha 1 de abril de 2009 la actora presentó nuevamente copias simples de los documentos presentados anteriormente así como de otros documentos adicionales, declaración jurada de trabajadores del empleador al IPSS, solicitud de acreditación de derechos asistenciales del empleador al IPSS, certificados de pago a diferentes bancos, realizados por la mencionada empresa, por las remuneraciones de sus empleados de los años 1999 a 2004 entre otros.
5. Por lo tanto al haberse establecido en el mencionado precedente vinculante que para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no es suficiente presentar sólo documentos en copias simples, y habiendo presentado la demandante sólo copias simples pese a la solicitud de este Tribunal, cabe desestimar la demanda.
6. De esta manera, conforme a lo establecido en el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente, por lo que queda a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDO
SECRETARIO REVISOR